



**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

**EXPEDIENTE:
955/26-EAR-01-5**

ACTORA:

**AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIONADO DE OPERACIÓN
SANITARIA DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. AMALIA TECONA SILVA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. NANCY MARÍN VÁZQUEZ**

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **veintiséis de mayo de dos mil veintiséis**.
Una vez vistas las constancias del expediente en que se actúa, la Magistrada Instructora en el presente juicio **LIC. AMALIA TECONA SILVA**, ante la secretaria de acuerdos que actúa y da fe **LIC. NANCY MARÍN VÁZQUEZ**; procede a dictar SENTENCIA DEFINITIVA con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, *********, en representación legal de *********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio *********, de doce de febrero de dos mil veintiséis, emitida dentro del expediente administrativo **** *******, por el **Comisionado de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**, mediante el cual le impuso una multa por la cantidad total de **\$*******, por contravenir lo dispuesto en el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

2º. Por acuerdo de **dieciocho de marzo de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose en el mismo emplazar a la autoridad demandada para que dentro del plazo de ley formulara su contestación respectiva.

3º. Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, la autoridad demandada presentó su contestación a la demanda, la cual mediante acuerdo de **veintisiete de abril de dos mil veintiséis**, se tuvo por formulada la contestación a la demanda; por lo que, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se concedió el plazo legal a las partes a efecto de que formularan sus alegatos, proveído que fue notificado a las partes el siete de mayo de dos mil veintiséis.

4º. Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Juzgadora es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en el artículo **58-2, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo **3, fracción IV**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el diverso **50, fracción III, inciso a), numeral 9), segundo párrafo**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que realizó la justiciable en su demanda y por el reconocimiento de la autoridad demandada en su contestación.

3

TERCERO. La suscrita Magistrada procede al estudio en conjunto del primer y segundo conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda en los que medularmente la parte actora refiere que resulta ilegal la resolución impugnada, toda vez que la autoridad impone multas aplicando disposiciones que no se ajustan estrictamente al supuesto hecho infractor por falta de tipicidad.

Que el artículo 268 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios en que funda la autoridad demandada la imposición de las sanciones, no prevé las sanciones por las disposiciones por las que le fueron impuestas las multas a la accionante.

Que la autoridad demandada no encuadró la sanción impuesta con la conducta punitiva.

Que la autoridad demandada no fundó ni motivó porqué procedió a imponer una multa en cantidad de \$***** , por infracción a la norma oficial mexicana *****.

Por su parte la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda señaló que los argumentos de la actora en momento alguno atacan o, en su caso, desvirtúan verazmente la ilegalidad de la resolución impugnada.

Que en todo momento actúo la autoridad conforme a Derecho, aplicando las normas legales aplicables al caso en concreto, expresando con exactitud las irregularidades en que incurrió la actora señalando los preceptos legales que incumplió.

A juicio de la suscrita Magistrada, los agravios en estudio resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, se precisa que la resolución impugnada es la contenida en el oficio número oficio *****, de doce de febrero de dos mil veintiséis, emitida dentro del expediente administrativo ***, por el **Comisionado de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**, mediante el cual le impuso una multa por la cantidad total de \$*****, por contravenir lo dispuesto en el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

Esencialmente, la promovente sostiene que la resolución impugnada deviene ilegal, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la demandada no encuadró la sanción impuesta con la conducta punitiva.

A efecto de darle mayor claridad al presente asunto, es de indicarse que en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo debe contener tres requisitos mínimos, a saber:

- a) Se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- b) Provenza de autoridad competente; y,
- c) En los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales vigentes que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el

5

principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

A mayor abundamiento, es de indicarse que de conformidad con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el citado numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que se deban notificar deberán entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que llevaron a la emisión de su resolución, debiendo contener también el señalamiento preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas contenidas en esas disposiciones legales.

Dicho en otras palabras, la fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir el acto de

que se trata; mientras que la motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el caso concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, o sea, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que tomó en cuenta la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así las cosas, la garantía de legalidad, en la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumplen:

- ❖ Con la existencia y cita de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y con la actuación de esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada, y;
- ❖ Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir, con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

Resulta aplicable la jurisprudencia V.2o. J/32, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que al rubro señala: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**¹

También, resulta aplicable la tesis I.3o.C.52 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro:

¹ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR
PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.”²**

En los términos expuestos, se estima que, para cumplir con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquéllos se hagan saber al afectado en el mismo acto de molestia.

Para analizar lo anterior, esta Juzgadora considera prudente precisar el contenido de la resolución impugnada (folios **08 a 15** del expediente en que se actúa), documental pública en original a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

² **ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

y que en la parte que nos interesa, la autoridad demandada asentó lo siguiente:

- Que ***** se dedica a la elaboración de galletas y pastas para sopa y al comercio al por mayor de abarrotes.
- Que durante la visita de verificación número *****, se constató que durante el recorrido por la planta se encontraron * ***** con fecha de caducidad vencida por lo que infringió lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.
- Que la empresa incumplió con buenas prácticas de higiene y sanidad, ya que se observaron deficiencias en los rubros de instalaciones y áreas de servicios, almacenamiento, control de materias primas, control de agua en contacto con alimentos, mantenimiento y limpieza, control de plagas, manejo de residuos, salud e higiene del personal, limpieza y desinfección, incumpliendo con lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, en relación con la norma oficial mexicana NOM-251-SSA1-2009, Practicas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.

Una vez precisados los motivos y fundamentos esgrimidos por la autoridad demandada en la resolución impugnada, se procede al análisis de los argumentos de la actora.

Resulta **infundado** el argumento de la actora en el que refiere que la autoridad impone multas aplicando disposiciones que no se ajustan estrictamente al supuesto hecho infractor por falta de tipicidad.

Lo anterior es así, toda vez que a la accionante se le impusieron dos multas por las siguientes irregularidades:

1. Que durante la visita de verificación número *****, se constató que durante el recorrido por la planta se

encontraron * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * *****
* ***** con fecha de caducidad vencida, por lo que infringió
lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Control
Sanitario de Productos y Servicios.

2. Que la empresa incumplió con buenas prácticas de higiene y sanidad, ya que se observaron deficiencias en los rubros de instalaciones y áreas de servicios, almacenamiento, control de materias primas, control de agua en contacto con alimentos, mantenimiento y limpieza, control de plagas, manejo de residuos, salud e higiene del personal, limpieza y desinfección, incumpliendo con lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, en relación con la norma oficial mexicana NOM-251-SSA1-2009, Practicas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.

Una vez precisadas las dos irregularidades atribuidas a la actora, se advierte que la autoridad señaló que infringieron lo establecido en los artículos 11 y 30 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, que establecen:

ARTÍCULO 11. Los productos y sustancias no deberán generar riesgos o daños a la salud, con excepción de aquéllos para los que la Ley establece condiciones especiales de control sanitario.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría podrá analizar y emitir el dictamen correspondiente para cada producto, para lo cual podrá apoyarse en la opinión de expertos.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será sin perjuicio de que si la Secretaría tiene conocimiento posterior de que un producto representa riesgo para la salud podrá prohibir su elaboración, almacenamiento, importación, distribución o venta.

ARTÍCULO 30. Los establecimientos deberán cumplir con las condiciones sanitarias que para su funcionamiento establecen este

Reglamento y las normas correspondientes, según el uso al que estén destinados y las características del proceso respectivo.

De los preceptos legales anteriores se advierte que los productos y sustancias no deberán generar riesgos o daños a la salud, así como que los establecimientos deberán cumplir con las condiciones sanitarias que para su funcionamiento establecen este Reglamento y las normas correspondientes, según el uso al que estén destinados y las características del proceso respectivo.

Ahora bien, al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación número *****, se constató que durante el recorrido por la planta se encontraron * ***** ** ***** ***** ** ***** ** ***** *****
** ** ***** con fecha de caducidad vencida, por lo que la demandada determinó sancionar a la accionante por infringir lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, es decir, por haberse encontrado productos caducos, con ello se podría generarse riesgos y daños a la salud, por lo que contrario a lo sostenido por la demandante, al encontrarse productos caducos ello puede ocasionar riesgos y daños a la salud, de ahí que sí se actualiza la hipótesis prevista en dicho precepto legal en relación con la infracción detectada.

Por otra parte, respecto de la segunda irregularidad detectada durante la visita de verificación en relación a que la demandante incumplió con buenas prácticas de higiene y sanidad, ya que se observaron deficiencias en los rubros de instalaciones y áreas de servicios, almacenamiento, control de materias primas, control de agua en contacto con alimentos, mantenimiento y limpieza, control de plagas, manejo de residuos, salud e higiene del personal, limpieza y desinfección, con ello se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 30 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, en relación con la norma oficial mexicana NOM-251-SSA1-2009, "Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios", toda vez que se acreditó que el establecimiento de la actora no cumplió con las condiciones sanitarias para su funcionamiento ya que se encontraron deficiencias en las áreas señaladas con anterioridad, sin que la accionante logre acreditar lo contrario.

11

De igual manera, resulta **infundado** el argumento de la actora en relación a que el artículo 268 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios en que funda la autoridad demandada la imposición de las sanciones, no prevé las sanciones por las disposiciones por las que le fueron impuestas las multas a la accionante.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad sancionada a la actora por las dos irregularidades detectadas durante la visita de verificación en términos del artículo 268 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, que establece:

ARTÍCULO 268. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multas hasta por diez mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

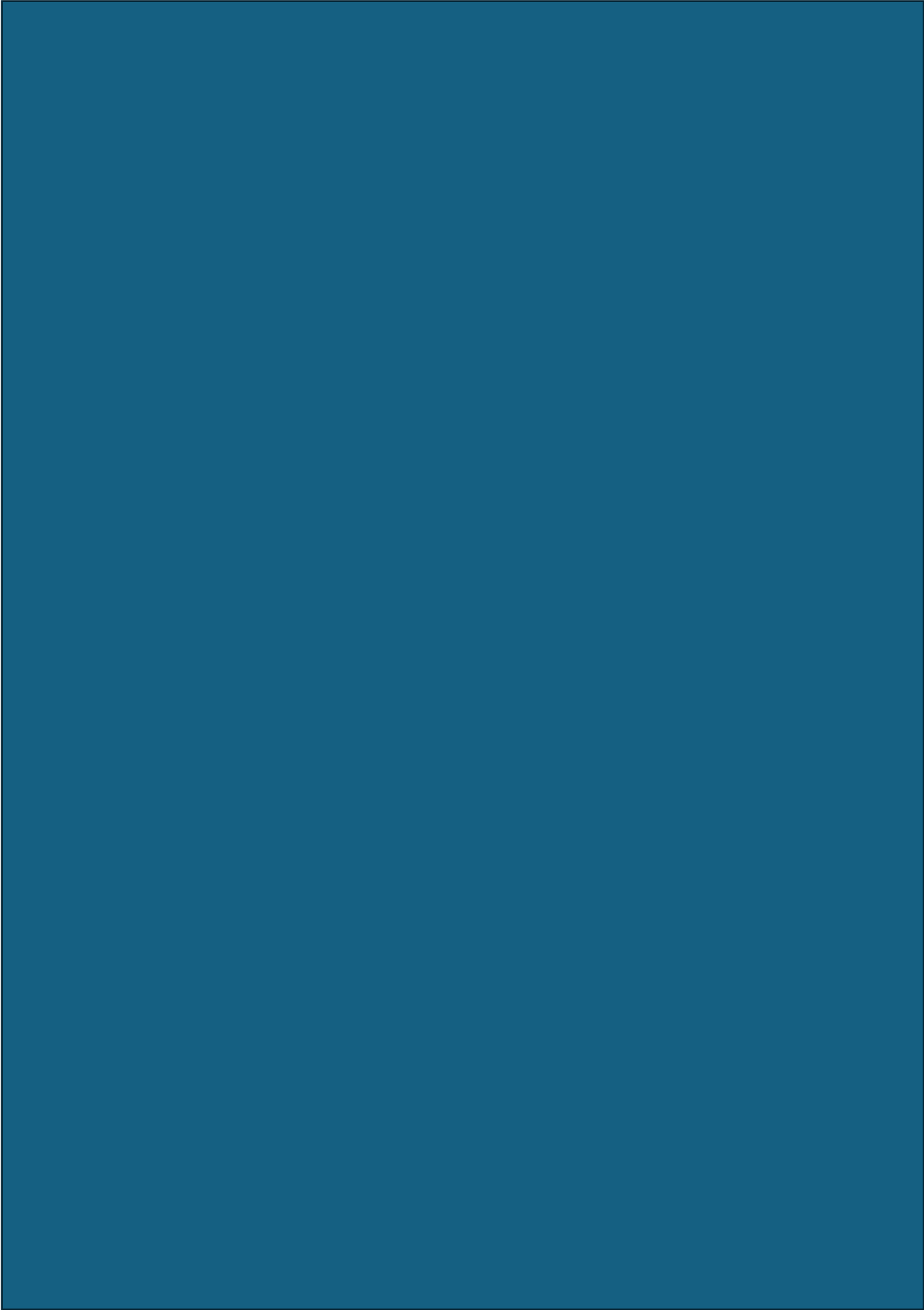
Del precepto legal anterior, se advierte que las infracciones no previstas en esa Ley serán sancionadas con multas hasta por diez mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

En virtud de lo anterior, si bien la autoridad señaló que la actora infringió lo establecido en los artículos 11 y 30 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, también lo es que esas infracciones no se encuentran previstas para sancionarlas en esa Ley, de ahí que el propio Reglamento permite que la autoridad sancione a la demandante en términos del artículo 268 de dicho Reglamento, cuando se advierta que las infracciones no se encuentran previstas en esa Ley, de ahí lo **infundado** del argumento de la actora.

Resulta **infundado** el argumento de la actora en el sentido de señalar que la autoridad demandada no encuadró la sanción impuesta con la conducta punitiva, toda vez que como ha quedado precisado con anterioridad, la autoridad sancionó a la accionante por haberse encontrado durante la visita de inspección productos caducos lo que pone en riesgo la salud, de ahí que se actualizó lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, así como también sancionó porque se detectó que se incumplió con buenas prácticas de higiene y sanidad, ya que se observaron deficiencias en los rubros de instalaciones y áreas de servicios, almacenamiento, control de materias primas, control de agua en contacto con alimentos, mantenimiento y limpieza, control de plagas, manejo de residuos, salud e higiene del personal, limpieza y desinfección, con ello se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 30 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, sin que la accionante lograra desvirtuar esas irregularidades.

Por último, resulta **infundado**, el argumento de la accionante al señalar que la autoridad demandada no fundó ni motivó porqué procedió a imponer una multa en cantidad de \$ *****, por infracción a la norma oficial mexicana NOM-251-SSA1-2009.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad señaló en el acto impugnado que durante la visita de verificación practicada los días 11, 12, 17 y 18 de septiembre de dos mil veinticinco, se observó que la actora incumplió con buenas prácticas de higiene y sanidad, ya que se observaron deficiencias en los rubros de instalaciones y áreas de servicios, almacenamiento, control de materias primas, control de agua en contacto con alimentos, mantenimiento y limpieza, control de plagas, manejo de residuos, salud e higiene del personal, limpieza y desinfección, con ello se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 30 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, en relación con la norma oficial mexicana NOM-251-SSA1-2009, Practicas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, por las irregularidades señaladas en el considerando IV de dicho fallo mismo que se procede a digitalizar.





De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad insertó unos cuadros en donde quedaron señaladas las irregularidades detectadas y el numeral infringido de la norma oficial mexicana NOM-251-SSA1-2009, de ahí que contrario a lo sostenido por la demandante, en el acto impugnado la autoridad sí señaló el motivo por el cual se determinó que la accionante incumplió con lo establecido en la norma oficial mexicana, ya que como ha quedado precisado se observaron deficiencias en los rubros de instalaciones y áreas de servicios, almacenamiento, control de materias primas, control de agua en contacto con alimentos, mantenimiento y limpieza, control de plagas, manejo de residuos, salud e higiene del personal, limpieza y desinfección, sin que la actora acredite lo contrario.

15

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que al no haber acreditado la demandante los extremos de su pretensión y al **no existir ninguna otra cuestión pendiente de análisis**, subsiste la legalidad de la resolución impugnada y, por tanto, debe reconocerse su validez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, por analogía, la tesis II-TASS-8171, sustentado por el Pleno de este Tribunal, de rubro **“RESOLUCIONES FISCALES. - AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS”³**.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **no acreditó** los extremos de su pretensión; en consecuencia;

II. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero del presente fallo, por los motivos y razones expuestos a lo largo del mismo.

³ **RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.**- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni asimismo prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y por ende la validez de dicha resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. AMALIA TECONA SILVA.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. NANCY MARÍN VÁZQUEZ.
NMV*

El (diecisiete) de (septiembre) de dos mil (veintiséis), la Licenciada (Nancy Marín Vázquez), Secretaria de acuerdos con adscripción en la (Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108, 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y las fracciones I y III, del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre de la parte actora (persona moral), nombre del representante legal (persona física), datos de la resolución impugnada (números de oficios y número de expediente administrativo), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste”.